

ORDEN de 1 de septiembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen normas reguladoras para la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proceso de concentración parcelaria.

La Ley 14/1990, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, expresa en su Exposición de Motivos la consideración de la concentración parcelaria como proceso integrado en otro más amplio como es la ordenación del territorio. Y para ello se ha tenido en cuenta de forma esencial la protección del medio natural, con respecto absoluto de los valores ecológicos, paisajísticos y ambientales de las zonas sujetas a concentración parcelaria, así como el patrimonio cultural existente en las mismas. Para instrumentalizar la protección ambiental el apartado c) del artículo 19, incluye en los pronunciamientos preceptivos de la norma por la que se acuerda la concentración parcelaria la aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental al que se refiere el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, al proyecto de concentración parcelaria y al de las obras inherentes a la misma, en los casos que, por existir riesgos graves de transformación ecológica negativa se considere necesaria. Se parte, pues, del condicionante para la aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la existencia de riesgos graves de transformación ecológica negativa. Sin embargo, resultaba indetinida la casuística de la gravedad de los riesgos que comporta esta transformación negativa, siendo preciso desde una perspectiva operacional la concreción conceptual de los supuestos que determinarían la evaluación del impacto ambiental por su previsible negativa repercusión ecológica.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 78 establece la posibilidad de clasificar como obras de interés general, en cuanto que benefician las condiciones de la zona y se estiman necesarias para la concentración sancionando la gratuidad para los afectados por el proceso, las obras que se deriven de la aplicación a los proyectos de concentración y a sus proyectos de obras correspondientes de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986. El espectro normativo de protección al medio ambiente contenido en la Ley 14/1990, se completa con las posibilidades de restauración del medio natural, a que hace referencia el artículo 40, caso de establecerse como vía de protección al acordarse la realización de la concentración parcelaria.

Por su parte, el Decreto 269/1989, de 16 de noviembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, establece en su artículo 6º la remisión a la norma estatal en la materia en cuanto a la tramitación del procedimiento evaluatorio. Sin embargo, al no resultar incluidos en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, los proyectos de concentración parcelaria, sino que su inclusión resulta derivada de las facultades constitucionalmente reconocidas a la Comunidad Autónoma de establecer normas adicionales de protección de los ecosistemas, se estima necesaria su regulación en razón a las peculiaridades consecuentes con la ejecución oficial del proceso de concentración parcelaria realizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, superponiéndose a lo largo del procedimiento de evaluación sus actuaciones, en razón de la competencia sustantiva ostentada, con las facultades atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

en su calidad de órgano administrativo del medio ambiente competente para la evaluación y formulación del Documento de Declaración de Impacto Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería y del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

DISPONGO:

Artículo 1º - 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 c), de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los procesos de concentración parcelaria que entrañen riesgos graves de transformación ecológica negativa.

2. Se entiende por proceso de concentración parcelaria el conjunto de actuaciones dirigidas a conseguir las finalidades establecidas en el artículo 3º.1 de la Ley 14/1990, armonizándose, en todo caso, con la conservación del medio natural.

Art. 2º 2.1. Se entenderá la existencia de graves riesgos de transformación ecológica negativa, a los efectos establecidos en el artículo anterior, cuando como consecuencia de las acciones de concentración parcelaria, incluidas en el Estudio Técnico Previo de la zona puedan producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) La eliminación de ejemplares o destrucción parcial de habitats esenciales de especies en peligro de extinción o la alteración de las condiciones necesarias para la reproducción de dichas especies.

b) La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos o paisajísticos, entendiéndose singulares aquellos valores que puedan considerarse excepcionales por su rareza, escasez o extraordinaria calidad dentro del conjunto al que pertenezcan.

c) La alteración de paisajes con valores tradicionales arraigados, que deban ser considerados singulares conforme a los criterios expuestos en el apartado anterior.

d) El desarrollo de un proceso erosivo incontrolable, o que produzca pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del mismo.

e) La realización de acciones de concentración parcelaria en áreas territoriales que tengan la consideración de Espacios Naturales declarados protegidos en la actualidad, aquéllos que lo sean en lo sucesivo de acuerdo con la legislación de Espacios Naturales; y las Zonas Húmedas y Riberas, catalogadas como Zonas Naturales de Interés Especial.

2.2. Además de los casos anteriormente relacionados, se aplicará el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental en cualquier otra circunstancia que, igualmente entrañe riesgos negativos, cuando por mutuo acuerdo de la Consejería de Agricultura y Ganadería y la del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se aprecie esta circunstancia.

Art. 3º - 1. Iniciado el proceso de concentración parcelaria,

en virtud de los supuestos regulados en los artículos 16 y 17 de la Ley 14/1990, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en que se encuentre radicada la zona instará al Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para que, en el plazo de treinta días, se manifieste sobre la naturaleza de los problemas medio-ambientales de la zona o de aquellos sectores de la misma que deban ser objeto de especial consideración y, en particular, sobre la procedencia de aplicar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, si concurriera alguno de los supuestos expresados en el artículo anterior.

Si dentro del perímetro de concentración parcelaria resultase incluida superficie de un Espacio Natural Protegido o de su zona de protección, la Consejería de Agricultura y Ganadería recabará autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para la ejecución del proceso en los términos expresados en el artículo 37 de la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

2. Con independencia del trámite regulado en el apartado anterior se establecerán las oportunas conexiones entre ambos Servicios con responsabilidad en la zona sujeta al proceso de concentración parcelaria, a fin de estudiar conjuntamente la problemática ambiental derivada de las futuras actuaciones.

Art. 4º - Una vez evacuado el informe preceptivo por el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, redactará el Estudio Técnico Previo de la zona, a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Concentración Parcelaria, contemplando los extremos enunciados en el mencionado precepto con propuesta razonada de la vía de protección ambiental a utilizar en la ejecución del proceso, elevándolo a la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

A la vista del Estudio Técnico Previo redactado, la Dirección General acordará su admisión o la devolución al Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura y Ganadería formulando las observaciones que estimase oportunas o los extremos en que deba ser subsanado o completado en el plazo de veinte días.

Art. 5º - Admitido el Estudio Técnico Previo, la Dirección General de Estructuras Agrarias formulará propuesta de norma, por la que se acuerde la concentración parcelaria de la zona en la que se expresará la vía de protección medio-ambiental procedente, consecuente con los estudios e informes realizados y cuyas conclusiones fueron incorporadas al Estudio Técnico Previo, remitiéndola a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de diez días.

La Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería comunicará, en el plazo de diez días, a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los términos contenidos en la propuesta de norma relativos a la procedencia de aplicar en la zona el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, manifestando en el plazo de quince días su conformidad o disconformidad con el procedimiento propuesto.

En caso de disconformidad por parte de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se

procederá por ambas Consejerías al estudio conjunto de los antecedentes en orden a establecer una solución común en relación a las cuestiones en que se hubiesen manifestado disconformes, modificándose la propuesta, en su caso, de conformidad con lo acordado conjuntamente. Si las discrepancias no fuesen resueltas, se remitirá el expediente a la Junta de Castilla y León para su resolución definitiva.

Art. 6º. - En caso de conformidad de la Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con la propuesta de norma formulada por la Dirección General de Estructuras Agrarias en la que se incluye la procedencia de someter a evaluación de impacto ambiental el proceso de Concentración Parcelaria, o resueltas las discrepancias planteadas en el sentido de realizar la evaluación del proceso, se seguirá la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1302/1986. En cualquier caso se definen como peculiaridades del proceso las que se establecen en los apartados siguientes:

1. Toda vez que la Ley 14/1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León no dispone el trámite de información pública del Estudio Técnico Previo, la Consejería de Agricultura y Ganadería remitirá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el Estudio de Impacto Ambiental a los efectos de practicar el expresado trámite de información pública, en la forma y plazos contenidos en el artículo 17 del Real Decreto 1131/1988, que aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

2. Formulada la declaración de impacto ambiental el órgano administrativo de medio ambiente la remitirá a la Consejería de Agricultura y Ganadería a los efectos establecidos en el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986. La Dirección General de Estructuras Agrarias, de conformidad con el art. 47.3 de la Ley de Concentración Parcelaria podrá publicar, para conocimiento de los participantes, las condiciones contenidas en la Declaración de Impacto, que determinarán la ejecución del procedimiento con arreglo a sus prescripciones, pudiendo formular las alegaciones que estimaren oportunas en el plazo de treinta días. Si del resultado de las alegaciones, de conformidad con el régimen de mayorías establecido en el art. 16.1 de la Ley de Concentración Parcelaria, se derivase la oposición a la ejecución, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá decidir la cancelación del expediente de concentración parcelaria, al entender la oposición de los participantes en el proceso como causa suficiente de desistimiento en relación a las solicitudes formuladas.

Art. 7º - La Declaración de Impacto Ambiental se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, como Anexo de la disposición, por la que se acuerda la concentración parcelaria de la zona.

Art. 8º - Los proyectos de obras y mejoras, tendrán sustantividad propia, sujetándose, en los casos que sea preceptivo, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 1 de septiembre de 1992.

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: CESAR HUIDOBRO DIEZ